



JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

20 de Febrero de 2024

DEMANDANTE: PROTECCION

DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ECOAMBIENTAL EL PORVENIR

PROCESO JUDICIAL: 050013105017-20240000800

En el proceso ejecutivo laboral conexo, procede el despacho a resolver la solicitud de COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ECOAMBIENTAL EL PORVENIR, quien, a través de apoderada judicial, interpone recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto que libró mandamiento de pago de fecha 6 de febrero de 2024.

Sea lo primero, reconocer personería amplia y suficiente a la Dra. JOHANA PAOLA RUEDA RIVERO portadora de la T. P. 266.417 del CSJ., para que represente en calidad de apoderada Judicial de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ECOAMBIENTAL EL PORVENIR., atendiendo el documento de fl.12 del escrito que aparece con el numeral 11 del expediente digital.

Interpone la memorialista recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 6 de febrero de 2024 denominado mandamiento de pago, alegando la **falta de requisitos formales** del título valor para la ejecución y propone:

Excepción Previa de falta de competencia del Juez 17 laboral del Circuito de Medellín Antioquia, atendiendo que el domicilio de la ejecutada es la ciudad de Bogotá, fundada en el artículo 28 del CGP y del 5° del CPL.

Argumenta la falta de no agotamiento de los requerimientos previstos previa interposición de la demanda ejecutiva laboral, sosteniendo que de conformidad con la disposición del Decreto 2633 de 1994, se debió requerir al empleador moroso. En escrito seguido, hace mención del artículo 98 de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, frente a los requisitos de las acciones persuasivas.

Alega la FALTA DE COMPETENCIA DE LA ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONALES para efectuar las acciones de cobro, refiriéndose al artículo 24 de la Ley 100 de 1993, haciendo alusión a las entidades públicas (Art. 5° Ley 1066 de 2006), argumentando que no pueden de interpretarse de forma aislada del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que faculta preferente a la UGPP para adelantar las acciones de determinación y cobro de las contribuciones parafiscales.

Por último, sostiene que PROTECCIÓN liquidó las obligaciones excediendo el límite de los 6 meses para expedir liquidación y resoluciones de mandamiento, en cuyo texto hace alusión a un caso a un caso específico con relación a COLPENSIONES.

En el escrito en comento, la memorialista expone que la AFP que pretende adelantar el cobro ejecutivo de esta naturaleza, debe aportar prueba de los requerimientos hechos al empleador moroso a fin de que este cumpla con la obligación o controvierta el título, situación que manifiesta no quedó acreditado. Finalmente, solicita se reponga el mandamiento de pago, que Protección S.A. se abstenga de continuar con el proceso de cobro coactivo y se profiera decisión en el sentido de anular el mandamiento de pago, se termine el proceso y se ordene el archivo.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del CGP, aplicable por analogía del artículo 145 del CPTSS, se tiene que:

“...

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

...”

En relación al recurso de reposición, en virtud de lo establecido en el artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral, se deberá interponer por escrito dentro de los **dos (2) días siguientes** a la notificación por estados, o de forma verbal cuando haya decisión dentro de audiencia.

Aceptado por la parte ejecutada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ECOAMBIENTAL EL PORVENIR, que fue notificado el 7 de febrero de 2024, notificación que se realizó de forma electrónica a través del Juzgado, los términos para presentar el recurso de reposición se contabilizarán, teniendo en cuenta para ello, lo indicado en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022:

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

De manera que el término para presentar recurso de reposición contra el mandamiento de pago finiquitaba al cuarto día luego de ser notificado, dos días que le concede el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 por haberse notificado electrónicamente y dos días que le concede el artículo 63 del CPL, concluyendo dichos términos el 13 de febrero de 2024 a las 5 p.m.

Ahora bien, los recursos interpuestos recaen por carencia de los requisitos formales —.

El primero de esos requisitos, denominado **falta de competencia alegando que la entidad ejecutada se encuentra en Bogotá**, el Despacho hará suyo el pronunciamiento dictado recientemente por la Sala Sexta de Decisión Laboral quien, en providencia del 7 de diciembre de 2023, en su parte motiva dejó plasmado lo siguiente:

“El capítulo de XVI de procedimientos especiales del Código Procesal del Trabajo

y de la Seguridad Social, al prever la competencia del trámite ejecutivo en su artículo 110, regula que:

“ARTICULO 110. JUEZ COMPETENTE EN LAS EJECUCIONES PROMOVIDAS POR EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946, conocerán los jueces del trabajo <jueces laborales del circuito> del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo que hubiere proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón o cuantía.”.

*De tal manera, la H. Corte Suprema de Justicia ha interpretado que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales, como lo refiere en Auto AL2296 de 2022, es dable acudir a tal presupuesto para concluir que el juez competente para conocer de las acciones ejecutivas tendientes a obtener el pago de cuotas o cotizaciones adeudadas, promovidas por el ISS, **es el juez del lugar del domicilio del ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, acto que configura el título ejecutivo** por medio del cual se declara la obligación de pago de las cotizaciones en mora, premisa que aplica para los asuntos de igual naturaleza en que obre como ejecutante una administradora del fondo de pensiones del RAIS.*

Al decidir un conflicto negativo de competencia como el que hoy nos ocupa, la H. Corte Suprema de Justicia en Auto AL 2940 de 2019, reiterado en autos AL1046 de 2020, AL 228 de 2021, AL 2296 de 2022, AL 3274 de 2022, AL 2493 de 2023, AL2373 de 2023 entre otros, se precisó que:

“(…) si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La citada norma señala:

Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que, con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto”.

De manera entonces, que habiéndose expedido el título ejecutivo que hoy es materia de ejecución en la ciudad de Medellín, **serán los jueces laborales de esta ciudad quienes conozcan del trámite procesal.**

COPIA COTEJADA

Destinatario: REPRESENTANTE LEGAL
CR 24 NO. 1 F - 27

BOGOTÁ BOGOTÁ
16-11-2023 (11/11/2023)

LECTA BOGOTÁ

Medellín, 02/11/2023

Señor (a)
Número de id: 800135353
Destinatario: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ECOMBIENTAL EL PORVENIR
Dirigido a: REPRESENTANTE LEGAL
Tipo de id: CC O
Cargo: REPRESENTANTE LEGAL 861 2160
Dirección: CR 24 NO. 1 F - 27
Ciudad: BOGOTÁ
Departamento: BOGOTÁ

Referencia: Requerimiento por Mora de Aportes Pensión Obligatoria - Previo a la demanda

Recibe un cordial saludo de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

Velar por los aportes de las pensiones obligatorias de sus colaboradores es nuestra responsabilidad y brindarle asesoramiento a su empresa en esta gestión es nuestro compromiso, por eso en esta oportunidad, debemos informarle que aún se registra una deuda o inconsistencia por no pago de aportes, pago extemporáneo y/o menor valor pagado, de sus trabajadores afiliados al Fondo de Pensiones Obligatorias

2. Frente a la acción persuasivas como acción de cobro al ejecutado, se anexó con la demanda de ejecución el escrito enviado a través de empresa postal el 26 de noviembre de 2023 al deudor moroso, con la novedad de recibido.

Con el citado escrito se le remitió al empleador moroso, el detalle del estado de deuda relacionando a los empleados a su cargo, lo que no deja duda alguna de que el hoy ejecutado tuvo la oportunidad de conocer previamente de la situación por falta de pago que de manera coactiva le estaba cobrando la AFP, hoy ejecutante. En ese contexto, no podrá desmentir el ejecutado que la entidad Protección S.A. adelantó el trámite de cobro como lo regula la norma.

3. Frente a la falta de competencia de la AFP para efectuar acciones de cobro, considerando que estas las debe hacer la UGPP, se ha de recordar que estamos frente a una obligación

por mora en el pago de aportes o cotizaciones en favor de los trabajadores para los riesgos de invalidez, vejez y muerte de origen común, de donde la jurisprudencia bien lo ha establecido no estamos frente a deudas parafiscales, ya que los aportes del afiliado hacen parte del ahorro individual a su cargo, es decir, no son dineros públicos, del estado ni hacen parte de bonos o títulos en favor del Estado.

Consecuente con lo explicado, no le asiste tampoco razón legal a la ejecutada para pretender que el tipo de obligaciones como las que son motivo de ejecución, éste facultada la UGPP para su cobro.

4. Por último, y respecto del término con que contaba la entidad ejecutada para la emisión del título ejecutivo, tenemos:

*Y en relación con la **cuenta de cobro** ante el empleador, el Decreto 2633 del 29 de noviembre de 1994 en la parte pertinente aduce: Artículo 2°- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993". ...*

Y Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De manera que el despacho no encuentra que el título ejecutivo creado por PROTECCIÓN S.A. en acción de cobro a la entidad COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ECOAMBIENTAL EL PORVENIR, carezca de requisitos formales y al contrario posee los elementos necesarios para hacer efectivo por el trámite del proceso ejecutivo la acción de pago forzada.

Ahora, en relación con el recurso de apelación interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 65 del CST y S.S., éste auto es apelable, por lo que se **CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO**.

Remítase el expediente virtual a la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto del 6 de febrero de 2024, por medio del cual se libró mandamiento de pago, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO. por la parte

ejecutada contra el auto que libró mandamiento de pago.

Remítase el expediente virtual a la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**.

(Nota: Proceso nacido en plataforma SIUGJ, como a la fecha el TSM no maneja ese sistema, se ordena crear carpeta en Sharepoint)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb34298484b5fde88777481c8750a21306737631a79f1e58319ddc8f09641976**

Documento generado en 20/02/2024 01:49:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>